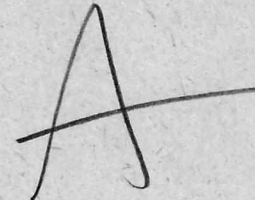


Tunja, 6 de Marzo de 2018

Doctora
IBETH YOHANA NIÑO GIL
Presidente Comité Electoral
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia



**Referencia: CONCEPTO JURÍDICO. Respuesta oficio SG -128 de fecha 21 de febrero de 2018.
Radicado Interno: 20/2018 EP300/2018**

1. MATERIA DE ESTUDIO:

La presidente del Comité Electoral solicita concepto jurídico frente a la siguiente situación "Dentro de los procesos electorales para la elección de los representantes de los docentes ante los Comités de Currículo de las Escuelas de la Institución, se declararon electos a finales del semestre académico de dos mil diecisiete (2017) a docentes ocasionales en diferentes programas. De lo anterior, me permito solicitar muy respetuosamente, se indique en que situación quedaría la representación de dichos docentes ocasionales si su vinculación culminó al final del semestre. Y en que situación quedaría la representación de dichos docentes ocasionales, si vuelven hacer vinculados para el primer semestre de dos mil dieciocho (2018)". (SIC)

2. MARCO LEGAL DEL CONCEPTO

- Constitución Política de Colombia
- Ley 30 de 1992. Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.
- Acuerdo 021 de 1993, Estatuto del Profesor Universitario
- Acuerdo No. 60 de 2002, se reglamenta el Artículo 3° del Decreto 1279 de 19 de junio de 2002,
- Acuerdo 066 de 2005. Estatuto general de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Acuerdo 067 de 2005. Por el cual se expide la estructura Académica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.
- Acuerdo No 065 de 2017, Por medio del cual se establece el proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. MARCO CONCEPTUAL

No aplica

4. CONSIDERACIONES

4.1 FUNDAMENTO LEGAL

4.1.1. AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

La autonomía universitaria, conforme a la Constitución (artículo 69), consiste en la capacidad que tienen las instituciones para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, es decir, la posibilidad de auto determinarse en un ámbito de libertad, justificado por la especialidad de la labor universitaria y limitado por la misma Constitución y la ley.

En armonía con la norma constitucional referenciada, por medio de la Ley 30 de 1992, se organizó el servicio público de la educación superior, y en su artículo 28, define de manera general el concepto de autonomía universitaria en los siguientes términos: *"La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional"*.

Así mismo el artículo 29 ibídem, preceptúa

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias, o, escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley, en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos;**
- b) *Designar sus autoridades académicas y administrativas;*
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;**
- d) **Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión;**
- e) *Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos;*
- f) **Adoptar el régimen de alumnos y docentes, y**
- g) **Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."** (Negrilla Fuera de Texto)

4.1.2. DE LA VINCULACIÓN DE LOS DOCENTES OCASIONALES

La Ley 30 de 1992 consagra:



"Artículo 71. Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

(...)

Artículo 74. Serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año.

Los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos. (Negrilla fuera de texto)

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996."

Al respecto, **la Corte Constitucional en Sentencia No. C-006 de 1996**, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, expresa lo siguiente:

"Su decisión, al declarar la inconstitucionalidad de la disposición acusada del artículo 74 de la ley 30 de 1992, implica el reconocimiento de los derechos que **como servidores del Estado** tienen dichos docentes, los cuales constituyen una modalidad de trabajo que como tal -goza de especial protección por parte del Estado. En este sentido los profesores ocasionales de las universidades estatales u oficiales, a los que se refiere dicha norma, tendrán derecho, a partir de la fecha de este pronunciamiento, al reconocimiento proporcional de las prestaciones sociales que se aplican a los profesores empleados públicos de carrera, de que trata el artículo 72 de la citada ley 30 de 1992. "(Resaltado nuestro).

El **Decreto 1279 de 2002**, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales, consagra:

"Artículo 3°. Profesores ocasionales. Los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto por la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes."

El **Acuerdo 021 de 1993**, Estatuto del Profesor Universitario:

"ARTICULO 20°. No obstante lo dispuesto en el Artículo 15, el Rector, a solicitud del respectivo Decano, podrá vincular como profesores ocasionales, a personas que reúnan los requisitos fijados en el Artículo 14, en los siguientes casos:

1. Para reemplazar a miembros del personal docente que se encuentren en uso de licencia, comisión o período sabático hasta por el tiempo que duren éstos, sin exceder de un año.
2. Para suplir vacancias del personal docente, hasta por un período académico.

3. Cuando haya necesidad de proveer un cargo docente por haber sido declarado desierto el concurso correspondiente.
4. Cuando se requieran los servicios de profesores visitantes de reconocidos méritos científicos, técnicos, humanísticos, artísticos y/o pedagógicos. No se exigirá en este caso el cumplimiento de Artículo 14. (...)"

Mediante Acuerdo **No. 60 DE 2002**, se reglamenta el Artículo 3° del Decreto 1279 de 19 de junio de 2002, el cual dispone:

De la Categoría de Docentes Ocasionales y su vinculación:

ARTICULO 1. La Universidad incorpora a su régimen de vinculación de docentes, la categoría de Docentes Ocasionales, para lo cual, previo un proceso de selección de las mismas exigencias de los concursos de méritos para vinculación de docentes de régimen especial, la Rectoría designará, con carácter temporal, docentes que sean:

a. Profesores extranjeros o provenientes de otras instituciones de carácter nacional, que se destaquen como miembros de la comunidad científica; o investigadores de trayectoria que como pares de quienes conforman una determinada comunidad científica, contribuyan con su saber y experiencias a nutrir los proyectos que se adelanten en la Institución;

b. Expertos que se desempeñen en el sector productivo, artistas o técnicos de alta calificación, con el fin esencial de procurar el mejoramiento de la calidad de la educación.

c. Profesionales en las áreas del conocimiento que trabajan en la Universidad para suplir la ausencia temporal de los docentes de carrera, cuando éstos participan en programas de actualización permanente, pasantías, períodos sabáticos, becas para adelantar programas de postgrado, maestrías y doctorados, e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales y que exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de la comunidad académica, y

d. Profesionales en áreas especializadas que permitan garantizar la atención de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, que requieren de la vinculación transitoria de profesores universitarios.

(...)

De los Deberes y Derechos, inhabilidades e incompatibilidades:

ARTICULO 4. Los docentes ocasionales tendrán, durante el tiempo que estén vinculados a la Universidad, los mismos derechos y deberes, inhabilidades e incompatibilidades de los empleados públicos docentes, siempre y cuando no estén especialmente previstos en los reglamentos para los docentes de carrera, o cuando con su concesión no se modifique la relación jurídica que inicialmente lo vincula a la Institución.

En uso de las facultades constitucionales y legales antes expuestas, el Consejo Superior mediante Acuerdo No 065 de 2017, estableció el proceso de selección para la vinculación de profesores ocasionales y catedráticos externos, para programas de pregrado y el Instituto Internacional de Idiomas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el cual consagra que para la vinculación de profesores ocasionales de tiempo completo y de medio tiempo, se realizará un proceso de selección de las mismas exigencias de los concursos de méritos para vinculación de profesores de régimen especial, el cual preceptúa:

"(...)

ARTÍCULO 2. NECESIDAD DE PROFESORES. Cada Comité de Currículo de pregrado y los Comités Académicos del Instituto Internacional de Idiomas de los Sub-centros de las Sedes Seccionales, presentarán al Consejo de Facultad respectivo, para su aprobación, las necesidades de profesores ocasionales o catedráticos externos indispensables para desarrollar su programa académico, indicando las áreas y perfiles a convocar, **ajustadas estrictamente a sus necesidades.** (...) (Negrilla fuera de texto)

ARTÍCULO 18.- VINCULACIÓN. Para suplir las necesidades de profesores ocasionales y catedráticos externos, el Rector se ceñirá a los resultados del proceso de selección. Cuando sea necesario cubrir dos o más requerimientos de profesores ocasionales o catedráticos externos, simultáneamente en la misma área, se escogerán los profesionales que hayan obtenido los mayores puntajes, en orden descendente, siempre y cuando hayan alcanzado por lo menos el 65% del puntaje total.

(...)

ARTÍCULO 21- La vinculación de los profesores ocasionales, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, debe responder estrictamente a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos aprobadas por cada Consejo de Facultad, requeridos por las Facultades o el Instituto Internacional de Idiomas para la Sede Central, y se realizará para un período de 10.5 meses para los docentes que se requieren por los dos semestres académicos del año. Para el caso de los docentes que se requieren por un semestre académico, se vincularan en la semana de planeación previa al inicio del semestre y hasta el cierre académico del mismo. (Negrilla fuera de texto)

(...)

4.1.2. DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA

El Acuerdo 066 de 2005, Estatuto General de la Universidad Pedagógica y Tecnológica, establece:

"Artículo 2.- La Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia estará orientada por los siguientes principios fundamentales:

(...) e) DE LA DEMOCRACIA PARTICIPATIVA, en cuanto está abierta a todas las personas, sin exclusión, por consideraciones de nacionalidad, etnia, ideología, credo o de cualquier otra índole que no sea la acreditación de las calidades académicas que la Institución establezca para su acceso; y en cuanto promueve y convoca la participación de la comunidad universitaria en la orientación y toma de decisiones, en las instancias previstas en los tratados internacionales, en la Constitución Política, en la Ley, en el presente Estatuto y en sus Reglamentos.

(...)

Artículo 6.- Las políticas básicas de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia son:

e) Desarrollar la democracia participativa, mediante el estímulo de la presencia real de la comunidad universitaria en los órganos de dirección de la Institución, acorde con los mecanismos previstos en la Constitución Política de Colombia; fomentar y reconocer las organizaciones gremiales, con el objetivo de consolidar formas de representación, concertación, control y vigilancia de la gestión universitaria."

4.1.3. DE LA CONFORMACION DE LOS COMITÉS DE CURRÍCULO

El artículo 22 del Acuerdo 067 de 2005, establece la conformación del Comité Curricular, que estará integrado por:

- a) El Director de Escuela, quien lo presidirá.
- b) Modificado por el Acuerdo 023 de 2007. Dos (2) representantes de los profesores de planta: uno (1) del área disciplinar y uno (1) del área de profundización, de cada programa curricular, elegidos por voto directo de los profesores de tiempo completo, medio tiempo y cátedra, que orientan las asignaturas de las respectivas áreas.
PARÁGRAFO 1: En caso de que las áreas de que trata el presente literal no cuenten con profesores de planta o la convocatoria respectiva haya sido declarada desierta, el Consejo de la Facultad respectiva integrará el Comité de Currículo, **con docentes ocasionales o catedráticos, y su representación tendrá vigencia por el término previsto en el contrato de vinculación del docente**, incluida la Facultad de Estudios a Distancia.
- c) Dos (2) Representantes de los Estudiantes, con matrícula vigente, elegidos por voto directo de los estudiantes del Programa.
- d) Un (1) Representante de los Egresados, elegido por voto directo de los egresados del Programa.

4.2 DEL CASO CONCRETO

De acuerdo a la normatividad referenciada, los docentes ocasionales son vinculados con el fin de responder estrictamente a las necesidades para desarrollar los programas académicos que se realizara para un periodo de 10.5 meses para los docentes que se requieren por los dos semestres académicos del año; para el caso de los docentes que se requieren por un semestre académico, se vincularan en la semana de planeación previa al inicio del semestre y hasta el cierre académico del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar es pertinente señalar que la representación y por lo tanto la participación de los docentes ocasionales en los Comité de Currículos, se encuentra supeditada a un vínculo laboral vigente con la Institución.

Así las cosas, frente a la situación de la representación de los docentes ocasionales ante los Comités de Currículo, si su vinculación culmino al final del II semestre de 2017 y por necesidades del servicio no fueron vinculados para el semestre o semestres académicos del año 2018, esta Dirección considera que al no tener ningún vínculo legal y reglamentario actualmente con la Universidad la representación queda vacante, por lo tanto el presidente del Comité de Currículo debe informar la situación para que se adelanten los procesos electorales y así conformar el cuerpo colegiado.

Respecto al escenario en el cual el docente volvió a ser vinculado para el o los semestres académicos del año 2018, esta dependencia considera que teniendo en cuenta que el profesor nuevamente adquiere un vínculo legal y reglamentario con la Institución puede seguir desempeñando sus funciones como integrante del Comité de Currículo.

Es preciso indicar que la vinculación de los docentes ocasionales obedece única y exclusivamente con el fin de responder estrictamente a las necesidades existentes para desarrollar los programas académicos en la Institución, por lo tanto la representación ante el Comité de Currículo no genera ninguna obligación de vinculación en el siguiente semestre académico por parte de la Universidad.

Finalmente, esta Dirección recomienda se reglamenten al interior de la Institución las situaciones anteriormente mencionadas.

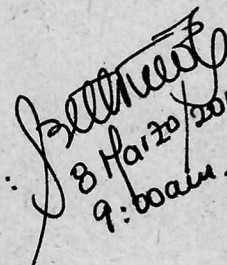
5. CONCLUSIÓN

Esperamos dar respuesta oportuna a su solicitud, cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

El presente concepto se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Sin otro particular.


LEONE, ANTONIO VEGA PEREZ
Director Jurídico

Recibí: 
8 Marzo 2018
9:00am.